



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Rad. 54-518-31-84-002-2020-00107-00
Ejecutivo de alimentos

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el Apoderado Judicial de la demandante contra el auto calendarado 29 de diciembre de 2021, que declaró entre otras la terminación del proceso por pago total de la obligación.

EL RECURSO:

Argumenta el recurrente que:

- Conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el proceso solo se puede dar por terminado cuando se encuentra al día con el pago de las obligaciones, lo que no ocurre en este caso, pues si bien solo se presentó una liquidación el 23 de marzo de 2021, lo cierto es que el demandado no canceló las cuotas generadas desde entonces hasta diciembre de 2021, lo que suma *tres millones doscientos veinticinco mil doscientos treinta pesos (\$3'225.230,00)* más las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2022 por la suma de *seiscientos cuarenta y cinco mil cuarenta y seis pesos (\$645.046,00)*, que de acuerdo a las pretensiones de la demanda se siguen generando hasta que se verifique el pago.
- Por lo tanto, la parte ejecutada debió presentar liquidación del crédito y las costas y acompañarlas con el título de su consignación a órdenes del Juzgado y allí solicitar la terminación del proceso.
- Aunado a lo anterior, el demandado presentó incidente de nulidad resuelto en auto de fecha 29 de octubre de 2021, en que condenó al pago de la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) por concepto de costas, que no han sido cancelados.

Por lo anterior solicita, se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene el pago de las costas generadas en el incidente y las cuotas de alimentos generadas desde marzo a diciembre de 2021 y que en lo sucesivo se causen, siempre en favor del menor de acuerdo al interés superior del niño.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO:

Durante el término de traslado del recurso la parte demandada se pronunció en los siguientes términos:

- En auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a cargo de *CARLOS HUGO CONTRERAS LERMA* por las sumas allí referenciadas, decretando el embargo del 40% de su salario al servicio de la Policía Nacional.
- La demandante presentó la liquidación el 23 de marzo de 2021 por la suma de *diez millones seiscientos catorce mil doscientos treinta pesos (\$10'614.230,00)*, y se aprobó mediante auto del 7 de abril de 2021.
- Desde la liquidación del crédito se han descontado y cancelado a la demandante *once millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos veintisiete pesos con treinta y cinco centavos (\$11'440.727,35)*, es decir, más de lo ordenado, sin incluir la suma de un millón ochocientos noventa y un mil ciento sesenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos (\$1'891.166,42) que fueron puestos a disposición del Juzgado 1 Promiscuo de Los Patios de los que se ordenó la conversión y que la demandante no ha hecho efectivo el cobro en favor de su hija, por lo que al 7 de enero de 2021, cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, quedando un saldo a su favor de *ochocientos veintiséis mil cuatrocientos noventa y siete pesos con treinta y cinco centavos (\$826.497,35)*, como se ve reflejado en los desprendibles de nómina que allega y relaciona.
- Si el recurrente considera que se adeudan alimentos a favor de la menor, no es éste el camino ni el proceder, por lo que deberá iniciar la acción pertinente, más aun teniendo en cuenta que a la fecha no ha presentado liquidación adicional.

Pide, se confirme el auto recurrido, ordene levantar la medida de embargo, el reintegro de la suma de *ochocientos veintiséis mil cuatrocientos noventa y siete pesos con treinta y cinco centavos (\$826.497,35)* cancelada de más a diciembre de 2021 y los que se llegaren a efectuar, pues la deuda está cancelada conforme a la liquidación presentada el 23 de marzo de 2021 y lo ordenado en el mandamiento de pago. Igualmente, se condene en costas al recurrente por el desgaste innecesario que hizo incurrir a la administración de Justicia y a la Apoderada en la presentación del recurso sin presentar liquidación adicional.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El problema jurídico planteado y por resolver se centra en determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto calendado 29 de diciembre de 2021 que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, porque no se dan los requisitos de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso para ello, como aduce el recurrente, o por el contrario debe confirmarse dicha determinación como pide el demandado, para lo cual se tendrá en cuenta los argumentos expuestos por uno y otro, las normas aplicables, y ante todo el interés superior del menor.

Sea lo primero recordar que si bien la determinación tomada en el auto objeto de ataque lo fue con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se entiende en cuanto a la terminación del asunto, de acuerdo a las circunstancias que lo motivaron, cuales fueron el hecho de haberse librado en un principio el mandamiento de pago solicitado, luego seguir adelante la ejecución ante el no pago, ni presentación de excepciones, la liquidación del crédito aprobada por valor de *diez millones seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos con once centavos (\$10'659.538,11)*, en virtud de la cual en auto de fecha 19 de abril de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 447 *ibídem*, se ordenó la entrega a la demandante de los dineros retenidos por concepto de embargo, *"...y que en lo sucesivo se dejen a disposición del Despacho, hasta la concurrencia del valor liquidado"*.

Es decir, del contexto del referenciado artículo 447, ante el no pago por parte del demandado de la deuda en su momento, ni habiendo presentado liquidación adicional acompañada del título de consignación de los valores adeudados que conllevaran a tomar esta determinación, sino que la misma se estaba cancelando con el producto del embargo de sumas de dinero, el proceso no permanece de manera indefinida como se pretende hacer ver hasta tanto se produzca una de las anteriores circunstancias, porque no se trata del proceso de alimentos propiamente dicho, sino que se limita *"...hasta cubrir la totalidad de la obligación"*, como ocurrió en este caso, y bajo este parámetro, contrario a lo dicho por el recurrente, es errada su apreciación de que el proceso solo se puede dar por terminado cuando se encuentra al día en el pago de las obligaciones, si no existe interés de su parte en presentar una liquidación adicional y la aprobada ya se encuentra saldada.

Sin embargo, no es menos cierto que de conformidad con lo previsto en la disposición legal contenida en el artículo 431 inciso 2 del Código General del proceso, por



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

tratarse de cuota de alimentos, la orden de pago comprende también las que en lo sucesivo se causaran, lo cual debía hacer dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento, como se dispuso en el mandamiento y notificó al demandado, de tal manera que no es un hecho desconocido.

Es deber de las partes presentar las actualizaciones del crédito, tomando como base la liquidación que esté en firme, en caso de no presentarse actualización, es dable dar por terminado el proceso si existe liquidación y la misma ya está cancelada.

Aunque las partes no cumplieron con el deber legal que les corresponde de presentar la actualización del crédito, tampoco el demandado ha cumplido con la orden de pagar dichas cuotas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento, no obra constancia en el proceso y así lo ha expresado la madre de la menor que le adeuda las cuotas generadas desde marzo de 2021 que presentó la liquidación, a la fecha, y si bien se opone al contestar el recurso de reposición y pide no solo que se confirme la decisión, sino que se devuelvan los dineros cancelados en exceso, no acreditó esta circunstancia, que pasa por desapercibido, efectuando los cálculos matemáticos solo en lo que a la liquidación aprobada concierne, guardando silencio en cuanto a las cuotas generadas en lo sucesivo, desconociendo que se trata de alimentos para una menor de edad, cuyos derechos prevalecen y deben ser salvaguardados.

Mal puede decir el señor *CARLOS HUGO CONTRERAS LERMA* que existe un saldo a su favor, atenerse a que se termine el proceso y que si es el caso se inicie una nueva acción para el cobro de las sumas causadas desde la liquidación del crédito, cuando no acreditó lo contrario, que las ha cancelado, lo que hace viable su inclusión en una liquidación adicional, y la menor no tiene por qué soportar las consecuencias de la desidia de su representante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el interés Superior del menor, debe reponerse el auto atacado, que se *revoca* en su totalidad.

En su lugar, se *dispondrá* que proceda cualquiera de las partes según lo establece el artículo 446 de la norma procesal num. 1, a realizar la liquidación adicional del crédito observando lo previsto en el mismo artículo numeral 4º, con los intereses debidamente especificados, atendiendo que éstos corresponden a los legales convencionales conforme al artículo 1617 del Código Civil, para lo cual se les concede el



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

término de cinco (5) días, so pena de que se entienda que no tiene interés en el cobro de las cuotas sucesivas y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Igualmente se considera conveniente recordar al demandado que esta acción ejecutiva es independiente del cumplimiento de la obligación y por lo tanto debe ponerse al día en el pago de las cuotas y continuarlas cancelando conforme lo ordenado en el título ejecutivo.

En cuanto a los dineros cancelados de más a la señora *DILMA AFANADOR VILLAMIZAR* hasta el 29 de diciembre de 2021, que corresponde a la suma de *cuarenta y cinco mil trescientos ocho pesos con once centavos* (\$45.308,11), toda vez que el que ingresó el 30 de diciembre de 2021 por valor de novecientos setenta y siete mil cincuenta y un pesos con ochenta y dos centavos (\$977.051,82) está pendiente de pago, deberán ser cargados a la liquidación adicional, si se presenta en su momento. Respecto a la suma de un millón ochocientos noventa y un mil ciento sesenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos (\$1'891.166,42) que fueron puestos a disposición del Juzgado primero promiscuo de los Patios N.de.S el cual ordenó la conversión a este despacho, la misma se ordenó devolver por cuanto no mediaba medida cautelar sobre estos dineros para ser puestos a disposición de este Proceso, de lo cual obra la respectiva constancia en el expediente.

Respecto de las costas procesales, como no han sido tenidas en cuenta en la liquidación, deberán estas incluirse una vez se liquiden y aprueben las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Revocar en su totalidad* el auto calendaro 29 de diciembre de 2021 mediante el cual se *declaró la terminación del proceso* por pago total de la obligación, ordenó levantar las medidas cautelares y devolución de dineros al demandado, entre otras determinaciones, por lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO. En su lugar, se *dispone mantener las medidas cautelares, requerir* a las partes para que procedan a realizar a actualizar la liquidación del crédito en el término de cinco (5) días, observando lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

TERCERO. *Requerir al señor CARLOS HUGO CONTRERAS LERMA para que se ponga al día en el pago de la cuota de alimentos fijada a favor de su hija en los términos establecidos en sentencia del 21 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Los Patios, toda vez que esta acción no lo exime de ello, y así se dispuso en el mandamiento de pago.*

CUARTO. *Procédase a la liquidación de costas ordenada en auto de fecha 29 de octubre de 2021.*

NOTIFIQUESE

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**
Pamplona, Hoy **24 de enero del 2022**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado No.
004, en la página de la Rama Judicial, con inserción del
mismo para su consulta.

Firmado Por:

**Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Código de verificación: **88c1e6966c67149be752819fefacca8fdc627c35b5dd362ff8e9979f2252e407**

Documento generado en 21/01/2022 03:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>